



4. Que en el “Plan de Gestión de Calidad del Aire para la Ciudad de Rancagua”, confeccionado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dentro de los “Lineamientos para Abordar una Estrategia para el Control y Prevención de la Contaminación Atmosférica de la Comuna de Rancagua”, se propone la ejecución de un Plan de Transporte para la ciudad, concluyendo en términos generales para la totalidad de taxis colectivos, que debe evaluarse la implementación de la medida de restricción vehicular.

5. Que en efecto, dados los argumentos señalados precedentemente, a partir de junio del año 2004, por resolución exenta N° 279, esta Secretaría Regional determinó la aplicación de la medida de restricción de circulación, para los taxis colectivos rurales cuyo origen o destino se encuentre en la ciudad de Rancagua.

6. Que lo dicho en las consideraciones precedentes, constituye causa justificada para disponer que la medida de restricción vehicular sea aplicada en la ciudad de Rancagua, a los vehículos que presten servicios de taxi colectivo rural que ingresan y salen de esa comuna, haciendo uso de la facultad que el artículo 113° del DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito y la resolución N° 59 de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, le confieren a esta Secretaría Regional de Transportes y Telecomunicaciones de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins, para prohibir la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de éstos por determinadas vías públicas, siempre que existan causas justificadas para dicho proceder, por lo que

Resuelvo:

1. Prohíbese la circulación de taxis colectivos que presten servicios de transporte público rural cuyo origen o destino sea la ciudad de Rancagua, de acuerdo al último dígito de su placa patente única, según se indica a continuación:

CALENDARIO PARA RESTRICCIÓN VEHICULAR 2013

PERIODO	ULTIMO DIGITO PLACA PATENTE UNICA				
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
02 al 04 de enero	-	-	3-4	5-6	7-8
07 al 11 de enero	1-2	3-4	5-6	7-8	9-0
14 al 18 de enero	3-4	5-6	7-8	9-0	1-2
21 al 25 de enero	5-6	7-8	9-0	1-2	3-4
28 de enero al 01 de febrero	7-8	9-0	1-2	3-4	5-6
04 al 08 de febrero	9-0	1-2	3-4	5-6	7-8
11 al 15 de febrero	1-2	3-4	5-6	7-8	9-0
18 al 22 de febrero	3-4	5-6	7-8	9-0	1-2
25 de febrero al 01 de marzo	5-6	7-8	9-0	1-2	3-4
04 al 08 de marzo	7-8	9-0	1-2	3-4	5-6
11 al 15 de marzo	9-0	1-2	3-4	5-6	7-8
18 al 22 de marzo	1-2	3-4	5-6	7-8	9-0
25 al 29 de marzo	3-4	5-6	7-8	9-0	Feriado
01 al 05 de abril	5-6	7-8	9-0	1-2	3-4
08 al 12 de abril	7-8	9-0	1-2	3-4	5-6
15 al 19 de abril	9-0	1-2	3-4	5-6	7-8
22 al 26 de abril	1-2	3-4	5-6	7-8	9-0
29 de abril al 03 de mayo	3-4	5-6	Feriado	9-0	1-2
06 al 10 de mayo	5-6	7-8	9-0	1-2	3-4
13 al 17 de mayo	7-8	9-0	1-2	3-4	5-6
20 al 24 de mayo	9-0	Feriado	3-4	5-6	7-8
27 al 31 de mayo	1-2	3-4	5-6	7-8	9-0
03 al 07 de junio	3-4	5-6	7-8	9-0	1-2
10 al 14 de junio	5-6	7-8	9-0	1-2	3-4
17 al 21 de junio	7-8	9-0	1-2	3-4	5-6
24 al 28 de junio	9-0	1-2	3-4	5-6	7-8
01 al 05 de julio	1-2	3-4	5-6	7-8	9-0
08 al 12 de julio	3-4	5-6	7-8	9-0	1-2
15 al 19 de julio	5-6	Feriado	9-0	1-2	3-4
22 al 26 de julio	7-8	9-0	1-2	3-4	5-6
29 de julio al 02 de agosto	9-0	1-2	3-4	5-6	7-8
05 al 09 de agosto	1-2	3-4	5-6	7-8	9-0
12 al 16 de agosto	3-4	5-6	7-8	Feriado	1-2
19 al 23 de agosto	5-6	7-8	9-0	1-2	3-4
26 al 30 de agosto	7-8	9-0	1-2	3-4	5-6
02 al 06 de septiembre	9-0	1-2	3-4	5-6	7-8
09 al 13 de septiembre	1-2	3-4	5-6	7-8	9-0
16 al 20 de septiembre	3-4	5-6	Feriado	Feriado	1-2
23 al 27 de septiembre	5-6	7-8	9-0	1-2	3-4
30 de septiembre al 04 de octubre	7-8	9-0	1-2	3-4	5-6
07 al 11 de octubre	9-0	1-2	3-4	5-6	7-8
14 al 18 de octubre	1-2	3-4	5-6	7-8	9-0
21 al 25 de octubre	3-4	5-6	7-8	9-0	1-2
28 de octubre al 01 de noviembre	5-6	7-8	9-0	Feriado	Feriado
04 al 08 de noviembre	7-8	9-0	1-2	3-4	5-6
11 al 15 de noviembre	9-0	1-2	3-4	5-6	7-8
18 al 22 de noviembre	1-2	3-4	5-6	7-8	9-0
25 al 29 de noviembre	3-4	5-6	7-8	9-0	1-2
02 al 06 de diciembre	5-6	7-8	9-0	1-2	3-4
09 al 13 de diciembre	7-8	9-0	1-2	3-4	5-6
16 al 20 de diciembre	9-0	1-2	3-4	5-6	7-8
23 al 27 de diciembre	1-2	3-4	Feriado	7-8	9-0
30 al 31 de diciembre	3-4	5-6	-	-	-

2. La prohibición señalada regirá de lunes a viernes, excepto festivos, entre las 07:00 y las 20:00 horas.

3. Estas restricciones se extenderán a todas las vías públicas de la comuna de Rancagua.

4. La implementación práctica de la medida de restricción de circulación, será sometida a evaluaciones técnicas periódicas que permitan su mejor y más eficaz control a fin de efectuarse, si fuere pertinente, las correcciones que eventualmente resulten necesarias y la continuidad de la medida.

5. Exceptúese de la restricción a los vehículos que circulen en la condición de fuera de servicio, en viajes que no signifiquen transporte público de pasajeros ni privado remunerado, debiendo exhibir un letrero que así lo indique.

6. Carabineros de Chile, inspectores fiscales e inspectores municipales fiscalizarán el fiel cumplimiento de la presente resolución.

Anótese y publíquese.- Sebastián Camiruaga Marshall, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 522 exento.- Santiago, 28 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 509/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	725,9	806,6	887,3
Petróleo Diesel	748,7	831,9	915,1
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	267,6	297,3	327,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 19 semanas, 6 meses y 51 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 8 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 3 de enero de 2013.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:



COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,0000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 3 de enero de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N°18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 3 de enero de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0,0000	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 523 exento.- Santiago, 28 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Oficio Ordinario N° 510/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	727,29
Petróleo Diesel	821,98
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	276,57

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 3 de enero de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 524 exento.- Santiago, 28 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N°20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 511/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
727,90 831,90 935,80	837,68

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 3 de enero de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente

DICTA E INSTRUYE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA REMISIÓN DE LOS ANTECEDENTES RESPECTO DE LAS CONDICIONES, COMPROMISOS Y MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

(Resolución)

Núm. 844 exenta.- Santiago, 14 de diciembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio